



AVISO

(PUBLICADO EN EL MICROSITIO DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA)

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL- FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Notifica: Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes, vinculados o terceros interesados de las resultas de esta acción constitucional, súrtase este trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en el micrositio web de la Sala Civil Familia de esta Corporación. En tal sentido a través del mismo, se notifica la sentencia proferida por este Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en fecha junio 21 de 2023, al interior de la acción de Tutela de primera instancia radicada bajo el No T-00335-2023, DONDE APARECE COMO ACCIONANTE: JESUS ANTONIO NARANJO PEREZ Y COMO ACCIONADO: JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante la cual se dispuso:

“Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela del señor JESUS ANTONIO NARANJO PEREZ actuando en nombre propio, en contra el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en razón a haberse configurado un HECHO SUPERADO por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión..”.

Link de acceso: [T-335-23 Fallada - Notificada](#)

Atentamente,

WILLIAM ESTEBAN PACHECO BARRAGAN

Secretario Sala Civil Familia
Tribunal Superior de Barranquilla
Kg

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Sexta Civil-Familia de Decisión
Barranquilla Atlántico

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: **BERNARDO LÓPEZ**

Barranquilla- Atlántico, Junio veintiuno (21) de dos mil
veintitrés (2023).

Radicación: T-00335-2023
Código: 08001221300020230033500
Accionante; JESUS ANTONIO NARANJO PEREZ
Accionado; JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA.
Asunto: Sentencia Primera Instancia

Aprobado por acta virtual.

Procede la Sala a decidir la acción de tutela
reseñada en el epígrafe de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES.

El convocante promueve este mecanismo
constitucional para que se le ordene al **JUZGADO DECIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, dar contestación a la petición radicada
en fecha 9 de Mayo de 2023 por medios electrónicos, donde solicita copia
de la sentencia u oficio que comunica el fallo del proceso 1998-4056.

En sustento de lo pretendido, manifestó que
presentó petición al correo del Juzgado accionado en fecha 9 de Mayo de
2023 solicitando copia de la sentencia del proceso donde actuaba como
demandante la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA
COLMENA, y como demandado el señor ENRIQUE JOSE CORREA
BETANCUORT LIMITADA.

Sostiene que se hizo parte del proceso en la etapa del remate, adjudicándole el Juzgado la propiedad del bien inmueble objeto de litigio mediante sentencia judicial.

Afirma que el término de contestación de la petición se encuentra vencido y no ha recibido respuesta alguna por parte del Juzgado accionado, vulnerando así su derecho fundamental de Petición.

II. ACTUACION DENTRO DEL TRÁMITE.

1. La tutela fue admitida a través de auto del 9 de Junio de 2023¹, notificando al accionado y corriéndole traslado para que rindiera el informe señalado en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

2. El Juzgado accionado incorporó sus alegatos, indicando que dio respuesta a la petición en fecha 14 de Junio de 2023, *“En vista de la poca información, se respondió el mensaje al peticionario solicitándole que nos indicara las partes del proceso, para poder realizar la búsqueda. A su turno, envía el certificado de tradición del inmueble de matrícula N°060-59181 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena. El día 14 de junio de 2023 se dio respuesta a la petición del usuario, haciéndole saber que el radicado 1998-4056 es propio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, mas no de este juzgado. Pese a lo anterior, se realizó la búsqueda del proceso a partir de los datos suministrados en la petición, sin embargo, no se encontró registro alguno. En consecuencia, no se puede atender al requerimiento de la sala, en el numeral Segundo del auto admisorio, pues no existe el presunto proceso 1998-4056, pues como ya se indicó, este radicado no corresponde a un consecutivo de este juzgado”*.²

III. CONSIDERACIONES

1ª) Es competente esta Corporación para dirimir

¹ Expediente digital, derivado: [03AutoAdmiteTutela.pdf](#)

² Expediente digital derivado “[05RespuestaAccionado.pdf](#)”

el *sub-examine*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 artículo 37, 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados por la ley.

En este orden, ella únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

2ª) En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”*.

En este sentido, la alta Corporación ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que

han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

3ª) La finalidad de la acción de tutela, como lo establece el artículo 86 se limita a que el Juez Constitucional, administre justicia en el caso concreto y profiera las órdenes que considere pertinentes frente a quien con su acción u omisión ha amenazado o vulnerado derechos fundamentales, ello con el fin de procurar la defensa actual y cierta de los mismos.

En esta veta secuencial de ideas, es preciso anotar que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, consagra que si estando en curso la tutela, la autoridad accionada dictare resolución que detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará infundada la solicitud. En otros términos, si en el trámite de la acción constitucional la persona demandada ha dejado de vulnerar los derechos del accionante, la petición pierde su objetivo y debe proferirse sentencia negando las pretensiones, porque, como lo ha dicho la Corte Constitucional, si la situación ha sido corregida y aunque de manera desfavorable a sus intereses, no tendría sentido concederle la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió³.

Tal fenómeno se denomina **hecho superado**, el cual responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁴, como producto del obrar de la entidad accionada. **En otras**

³ Sentencia T-368 de 24 de agosto de 1995, T-724 de 20 de agosto de 2003, entre otras

⁴ Sentencia SU-540 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna⁵. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho *por completo*⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) *a motu proprio*, es decir, voluntariamente.

4ª) El caso concreto

Descendiendo al asunto que suscita la atención de la Sala, verifica que la solicitud del actor está dirigida a obtener copia de una de decisión judicial y de unos oficios, piezas procesales que se emitieron al interior de un proceso, en el año 1994.

Con esa finalidad el juzgado accionado, actuando de manera diligente, procedió inicialmente a requerir al actor, ante la ambigüedad de la información, para que suministrará algunos datos con los cuales pudiera realizar la búsqueda del expediente, laborío que al final resultó infructuoso.

En ese contexto, si bien es cierto que, toda persona que eleva una solicitud ante un juez espera obtener una respuesta positiva o satisfactoria a sus intereses, sin embargo, en algunas oportunidades, como el presente, a pesar de las actuaciones que despliegue el órgano judicial, ese objetivo no se logra, por razones ajenas al propio ente jurisdiccional, no significa que se configure la amenaza o vulneración del derecho fundamental del accionante.

⁵ Sentencia T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “*lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho*”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ sentencias T-533 de 2009. M.P. Humberto Sierra Porto; T-585 de 2010. M.P. Humberto Sierra Porto; SU-225 de 2013. M.P. Alexei Julio Estrada

En este caso es preciso atender el principio general del derecho según el cual nadie está obligado a lo imposible, en la medida que, el juzgado accionado, no cuenta con elementos de informaciones suficientes para hallar el expediente, y aun a pesar que, la búsqueda la ha realizado, con lo indicado por el actor, no ha sido posible encontrar rastro de la documentación requerida, lo cual es justificable, por el transcurso del tiempo, y las diferentes medidas administrativas que se han adoptado, para el manejo del archivo, las cuales en algunos eventos no han propiciado, precisamente, un organización del mismo.

En este orden de ideas, en cuanto atañe a la solicitud concreta, la respuesta otorgada por el juzgado, aunque no satisfaga la pretensión del actor, se enmarca dentro núcleo esencial del derecho de petición, como lo es que fue clara, de fondo y oportuna, de manera y suerte, que el derecho fundamental cuya protección se implora, para la Sala no se ha vulnerado.

Finalmente, el accionante, puede acudir a la figura jurídica de la reconstrucción del expediente, prevista en el artículo 126 del Código General del Proceso, mecanismo idóneo para recuperar, en lo posible las piezas procesales y obtener la satisfacción de su petición.

De lo anterior, emerge prístino que la petición ha sido decidida, por lo que no hay lugar a tutelar tal derecho fundamental y así se consignará en la parte resolutive de este proveído.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta Civil-Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo solicitado dentro de la acción de tutela del señor JESUS ANTONIO NARANJO PEREZ actuando en nombre propio, en contra el JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, en razón a haberse configurado un **HECHO SUPERADO** por carencia actual de objeto, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

Segundo: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito la presente providencia.

Tercero: DISPONER que si no fuere impugnada esta providencia oportunamente envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

BERNARDO LÓPEZ
Magistrado

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA
Magistrada

VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ
Magistrada
(En uso de permiso)

Firmado Por:

Bernardo Lopez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50ebf54adedf96665f684bcf2cb383086ac3b1d252c1cc1f70482a02b25a0d26**

Documento generado en 22/06/2023 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>